

AMPARO EN REVISIÓN 136/2022
QUEJOSO Y RECURRENTE:

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

COTEJÓ

**SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS, MANUEL HAFID
ANDRADE GUTIÉRREZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ***** de ***** de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión **136/2022** interpuesto por el señor ***** en contra de la sentencia dictada el once de octubre de dos mil veintiuno por el Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto *****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala consiste en determinar si la Ley General de Bibliotecas, al obligar a quienes editan a entregar seis ejemplares de sus obras para integrar el depósito legal es inconstitucional al no haberse consultado, previamente a su creación, a la Cámara Nacional de la Industria Editora Mexicana, así como por vulnerar los derechos autoriales y al establecer una contribución o un aprovechamiento contrario a los principios de justicia tributaria o bien, una donación que debería ser deducible del impuesto sobre la renta.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** De las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes antecedentes:
2. El señor ***** es un poeta y ensayista, autor de diversas obras literarias, que además se dedica a la edición, producción y comercialización de libros, a través de la editorial *****. En el año dos mil veinte, editó el título “*****”, de ***** y el libro “*****”, del que además es autor junto con *****.
3. El primero de junio de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Bibliotecas, cuyos objetivos esenciales, consisten en establecer las base de coordinación de los gobiernos de todos los niveles en materia de bibliotecas públicas, definir las políticas de su establecimiento, sostenimiento y organización, definir las normas básicas de funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, proponer las directrices para la integración del Sistema Nacional de Bibliotecas, fomentar la formación de bibliotecas por parte de los sectores social y privado, fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental y regular los términos del depósito legal¹.

¹ **Artículo 1.** La presente Ley es de observancia general en toda la República, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto:
I. Establecer las bases de coordinación de los gobiernos Federal, de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México en materia de bibliotecas públicas;
II. Definir las políticas de establecimiento, sostenimiento y organización de las bibliotecas públicas;
III. Definir las normas básicas de funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
IV. Proponer las directrices para la integración del Sistema Nacional de Bibliotecas;
V. Fomentar la formación de bibliotecas por parte de los sectores social y privado;
VI. Fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio

4. **Demanda de amparo.** El doce de julio de dos mil veintiuno, el señor ***** promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Congreso de la Unión, del Presidente de la República, del Secretario de Gobernación y del Director General del Diario Oficial de la Federación². Señaló como actos reclamados, según sus respectivas competencias, la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 19, 28, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 42, 43 y 44 de la Ley General de Bibliotecas, que establecen diversas obligaciones a quienes editan y producen obras orientadas a integrar el depósito legal del servicio público bibliotecario a través de la entrega de ejemplares a las instituciones depositarias, condicionan la posibilidad de deducir las donaciones en especie que realicen las editoriales y prevén sanciones para quienes no cumplan con esas obligaciones. El texto de las normas impugnadas es el siguiente³:

Artículo 19. Las editoriales del país podrán deducir impuestos a través de las donaciones que realicen en especie a la Dirección General en términos de lo dispuesto por los artículos 27, fracción I, inciso a), y 151, fracción III, inciso a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y 131 de su Reglamento, siempre y cuando las donaciones realizadas sean valoradas y, en su caso, aceptadas por la Secretaría⁴.

Artículo 28. El Sistema contará con un Consejo Consultivo, integrado por la representación de los sistemas bibliotecarios y bibliotecas cuyos acervos y colecciones constituyan un patrimonio bibliográfico de gran relevancia para el país, la representación del sector editorial y de especialistas en bibliotecología y biblioteconomía, el cual operará con base en un estatuto aprobado por sus

que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo, y

VII. Regular los términos del Depósito Legal.

² Por escrito presentado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

³ El quejoso señaló como preceptos constitucionales vulnerados los artículos 1, 4, 5, 14, 15, 22 y 31, fracción IV, así como 15.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 15.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Protocolo de San Salvador.

⁴ Se refiere a la Secretaría de Cultura, de acuerdo con el artículo 2, fracción XXI de la propia ley.

miembros. La persona titular de la Secretaría de Cultura presidirá el Consejo y será suplida por la persona titular de la Dirección General.

Artículo 33. Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal.

Artículo 34. Las obras a que se refiere el artículo anterior podrán ser, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I.** Libros, publicaciones periódicas, catálogos, folletos y pliegos;
- II.** Publicaciones periódicas como periódicos, diarios, anuarios, revistas y memorias;
- III.** Material cartográfico como mapas y planos, cartas de navegación, aeronáuticas o celestes;
- IV.** Partituras;
- V.** Fonogramas, discos y cintas;
- VI.** Obras audiovisuales, micropelículas, diapositivas y fotografías;
- VII.** Material gráfico, carteles y diagramas, y
- VIII.** Cualquier otra que se considere relevante para documentar la memoria del conocimiento en el territorio nacional.

Artículo 36. Son Instituciones Depositarias reconocidas por esta Ley:

- I.** La Biblioteca de México;
- II.** La Biblioteca del Congreso de la Unión, y
- III.** La Biblioteca Nacional de México.

Artículo 37. Todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 33 y 34 de esta Ley, deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, de acuerdo con lo siguiente:

- I.** Dos ejemplares a la Biblioteca de México;
- II.** Dos ejemplares a la Biblioteca del Congreso de la Unión, y
- III.** Dos ejemplares a la Biblioteca Nacional de México.

En el caso de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un solo ejemplar por institución con los materiales complementarios que permitan su consulta y preservación.

Artículo 38. Cada uno de los repositorios del Depósito Legal, establecerá sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública, con base en las disposiciones aplicables.

Artículo 39. Los materiales a que se refiere el artículo 37, se entregarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que deberán ser entregadas, tan pronto sean puestas en circulación.

Artículo 42. El Instituto Nacional del Derecho de Autor de la Secretaría de Cultura enviará mensualmente a las instituciones receptoras del Depósito Legal una relación en formatos automatizados de las publicaciones a las que fue asignado el Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN) y el Número Internacional Normalizado de Publicaciones Periódicas (ISSN), con objeto de facilitar la verificación del cumplimiento de la obligación consignada en la presente Ley.

Artículo 43. Los editores y productores del país que no cumplan con la obligación consignada en el artículo 39 de esta Ley, se harán acreedores a una multa equivalente a cincuenta veces el precio de venta al público de los materiales no entregados. La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales.

Artículo 44. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará efectivas las sanciones administrativas que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables, y el monto que se recaude por concepto de multas se integrará en un fondo para el fortalecimiento de los propósitos de Depósito Legal.

5. En su demanda de amparo, el señor ***** hizo valer que los preceptos reclamados transgreden sus derechos a participar en la vida cultural, al trabajo, a la participación ciudadana, contemplan una multa excesiva y transgreden los principios de reserva de ley, subordinación jerárquica, proporcionalidad y equidad tributarias y seguridad jurídica. En los conceptos de violación, planteó esencialmente lo siguiente:

- a) Los artículos 19, 37, 39, 42 y 43 de la Ley General de Bibliotecas, son contrarios al derecho a participar en la vida cultural, porque impiden a los editores a gozar de las artes y participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten e impiden que gocen del derecho a la protección de los intereses morales y materiales que correspondan por razón de las obras científicas, literarias o artísticas **de las que sean autores**, y son contrarias a la adopción de medidas económicas y técnicas, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos culturales.
- b) Los artículos 19, 37, 39, 42, 43 y 44 de la mencionada ley violan el derecho a la libertad de trabajo, porque obligan a los editores a

prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su consentimiento. El Poder Judicial de la Federación no puede permitir que se celebre un contrato, pacto o convenio que tiene por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de trabajo.

- c)** La ley reclamada disfraza de interés público las bases de coordinación de los gobiernos federal, de las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México en materia de bibliotecas públicas, así como el fomento y garantía de la conservación del patrimonio documental.
- d)** El proceso legislativo de la ley reclamada es inconstitucional porque no existió consulta previa a la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana.
- e)** El artículo 43 es contrario a la prohibición constitucional del establecimiento de multas excesivas, porque no establece elementos para valorar y graduar la imposición de la sanción a la luz de las circunstancias del editor productor de la obra, fija un monto excesivo con relación al valor del material no entregado y no existe una relación razonable entre el valor del material que se omitió entregar y la multa, ya que ésta consiste en cincuenta veces el precio de venta al público.
- f)** El artículo 19 viola los principios de ley y de subordinación jerárquica al establecer que las editoriales pueden deducir impuestos a través de las donaciones que realicen en especie a la Dirección General de Bibliotecas, siempre y cuando sean valoradas y, en su caso, aceptadas por la Secretaría de Cultura.
- g)** El mencionado precepto es contrario al principio de equidad tributaria, porque existen criterios contrarios a la certeza jurídica de los donativos, así como confusión entre personas físicas y morales al acceder al beneficio y bases diversas para el cálculo del impuesto anual, lo que conduce a que el donativo resulte oneroso. Además, es discrecional y discriminatoria la valoración que del donativo debe hacer la Secretaría de Cultura para que pueda ser deducible, ya que somete a los editores a valoraciones carentes de certeza jurídica, lo que transgrede su derecho de acceso a la cultura.

- h) El citado artículo 19 es contrario al principio de equidad tributaria, ya que no permite la deducción de la donación de los seis ejemplares que en total se deben entregar a la Biblioteca de México, a la Biblioteca del Congreso de la Unión y a la Biblioteca Nacional de México.
- i) El artículo 28 viola el principio de seguridad jurídica, porque no establece con claridad la integración del Consejo Consultivo al no señalar con precisión cuántos representantes lo conforman y no delimitar las calidades y cualidades de sus integrantes, además de que no se le asignan atribuciones y facultades.
- j) Los artículos 33, 34, 37 y 39 son contrarios a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, ya que el depósito legal constituye una contribución y al obligar a los editores a contribuir con seis obras, independientemente de su costo, no toma en cuenta su capacidad contributiva.
- k) La contribución que establecen esos preceptos es inconstitucional porque no se encuentra contemplada en la Ley de Ingresos de la Federación.

6. **Trámite y resolución del juicio de amparo.** Por acuerdo de catorce de julio de dos mil veintiuno, el Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México admitió a trámite la demanda y la registró con el número de expediente *****⁵. En ese acuerdo determinó que debían tenerse como actos reclamados el refrendo y la publicación de la Ley General de Bibliotecas, al no haberse impugnado por vicios propios.

7. El juez dictó sentencia el once de octubre de dos mil veintiuno, en la cual **sobreseyó en el juicio** respecto de unos preceptos reclamados, y

⁵ Además, solicitó los informes justificados de las autoridades responsables y dio intervención al Ministerio Público de la Federación adscrito.

AMPARO EN REVISIÓN 136/2022

en cuanto a otros, **negó el amparo solicitado**. Al respecto emitió los siguientes razonamientos:

- a) **Causas de improcedencia de oficio.** En cuanto a los artículos **43 y 44** de la Ley General de Bibliotecas debe sobreseerse, de oficio, en el juicio, ya que el quejoso no demostró su aplicación y por tanto carece de interés jurídico.
- b) El juicio de amparo es improcedente en contra del artículo **28**, ya que la integración del Consejo Consultivo se encuentra sujeta a la condición consistente en la aprobación de un estatuto, el cual no ha sido creado, por lo que, de oficio, debe sobreseerse en el juicio.
- c) **Causas de improcedencia infundadas.** Son infundadas las causas de improcedencia hechas valer por la Cámara de Diputados, respecto de los artículos 19, 33, 34, 36, 38, 39 y 42, porque constituyen un sistema normativo que por su simple entrada en vigor causan afectación al señor *********, ya que éste demostró tener el carácter de una persona física dedicada a la edición, producción y enajenación de libros. Las normas no constituyen actos consumados, pues de otorgarse el amparo solicitado, se podrían dejar sin efectos y restituir al editor en los derechos fundamentales que le fueron transgredidos.
- d) **Estudio de fondo.** De una lectura del artículo 38 de la ley reclamada podría considerarse que se otorgan facultades amplias a las autoridades para fijar los criterios conforme a los cuales se deben almacenar, custodiar, conservar y poner en consulta pública las obras que constituyen el depósito legal de acuerdo con las disposiciones legales, sin precisar a qué disposiciones se hace referencia, por lo que debe hacerse una interpretación conforme de ese precepto.
- e) De la exposición de motivos de la ley reclamada, se obtiene que las facultades que establece el artículo 38, deben sujetarse a las normas, derechos y privilegios previstos en la Ley Federal del Derecho de Autor y al artículo 28 de la Constitución Política del país, por lo que de esa manera quedan protegidos los derechos morales y patrimoniales de los autores.

- f) De la interpretación que ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al derecho de acceso a la cultura⁶, no se advierte que se haya considerado la obligación del Estado de consultar, previamente a la emisión de una ley, a la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana, y esa exigencia tampoco se advierte en la Constitución Política del país.
- g) La consulta previa no era necesaria, porque la figura del depósito legal de publicaciones no representa una afectación significativa en la realización de las actividades del sector editorial.
- h) La entrega de ejemplares de publicaciones y obras al depósito legal no constituye una donación deducible para efectos tributarios porque no está definida así por la Ley del Impuesto sobre la Renta y más bien se trata de una obligación de los editores y productores frente al Estado.
- i) Aun cuando se considerara que esa entrega constituye una donación, no podría ser deducible del impuesto sobre la renta porque las donaciones realizadas a entidades públicas o a organizaciones no lucrativas, no pueden ser catalogadas como gastos indispensables para la generación del ingreso del contribuyente.
- j) El depósito legal no constituye una contribución, toda vez que no consiste en una carga fiscal para los editores y productores y no se trata de una contribución que sea destinada para el gasto público y tampoco de un aprovechamiento.
- k) El quejoso se limitó a precisar que hay confusión entre personas físicas y morales al momento de acceder al beneficio de la deducción de las donaciones, pero no expuso mayor argumentación a partir de la cual se pueda considerar que las normas son inconstitucionales y, por tanto, su planteamiento es inoperante.

⁶ El Juez invocó la ejecutoria que dio lugar a la tesis aislada número 1ª. CXXI/2017. Registro digital: 2015128, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 216, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. ES UNA VERTIENTE DEL DERECHO A LA CULTURA**”.

8. **Recurso de revisión.** Inconformes con esa decisión, el señor ***** interpuso un recurso de revisión ante el Juzgado de Distrito, el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno. En su escrito de agravios, expuso, esencialmente, lo siguiente:

- a) **Primer agravio.** El juez consideró que las normas reclamadas no transgreden los derechos patrimoniales y morales autoriales pero no precisó en qué forma se respetan esos derechos. La remisión que hizo a la Ley Federal del Derecho de Autor es insuficiente para considerar que abordó la totalidad del problema planteado.
- b) **Segundo agravio.** De acuerdo con el artículo 4, párrafo cuarto, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, el Estado tiene la obligación de consultar a la Cámara Nacional de la Industria Editora Mexicana⁷, en todos los asuntos vinculados con las actividades que representen y no sólo cuando haya un impacto notable o indefectible sobre esas actividades.
- c) **Tercer agravio.** Las normas reclamadas causan un impacto notable en los derechos morales y patrimoniales de los editores, y por tanto era necesaria la consulta previa a la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana porque la manera en la que se establece el depósito legal impide la comunicación pública, la divulgación y conocimiento de la obra.

⁷ **Artículo 4.** Las Cámaras y sus Confederaciones son instituciones de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y para los fines que ella establece.

Las Cámaras estarán conformadas por Comerciantes o Industriales, según lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 2; sus Confederaciones estarán conformadas sólo por Cámaras.

Las Cámaras y sus Confederaciones representan, promueven y defienden nacional e internacionalmente las actividades de la industria, el comercio, los servicios y el turismo y colaboran con el gobierno para lograr el crecimiento socioeconómico, así como la generación y distribución de la riqueza.

Son órganos de consulta y colaboración del Estado. El gobierno deberá consultarlas en todos aquellos asuntos vinculados con las actividades que representan.

La actividad de las Cámaras y sus Confederaciones será la propia de su objeto; no tendrán fines de lucro y se abstendrán de realizar actividades religiosas o partidistas.

Las entidades extranjeras o binacionales que tengan por objeto igual o semejante al de las Cámaras que se regulan en esta Ley, requerirán autorización de la Secretaría para operar en el territorio nacional y actuarán como asociaciones sujetas al derecho común.

- d) **Cuarto agravio.** La obligación de entregar ejemplares para integrar el depósito legal constituye una contribución a pesar de que no se trate del pago en numerario y un ingreso para el gasto público que responde a las necesidades del derecho a la cultura, y por tanto debe respetar los principios de justicia tributaria.
- e) **Quinto agravio.** El depósito legal puede constituir un aprovechamiento, ya que implica la entrega de un bien que deja de ser propiedad del sujeto para que forme parte del patrimonio del Estado y se destina a la satisfacción de un interés común como lo es el acceso a los bienes culturales. El depósito es un decomiso o expropiación a través de los cuales el Estado puede poner las obras a consulta y difusión pública.
- f) **Sexto agravio.** El depósito legal constituye una donación que debe ser deducible del impuesto sobre la renta.

9. **Trámite del recurso de revisión.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Presidenta del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió a trámite el recurso y ordenó su registro con el número de toca *****.

10. **Sentencia.** En sesión de diez de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del citado Tribunal Colegiado dictó resolución en la que **declaró firme** el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito y ordenó remitir el asunto a esta Suprema Corte. En esencia, determinó lo siguiente:

- a) Al no haberse combatido el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, respecto de los artículos 28, 43 y 44 de la Ley General de Bibliotecas, debe quedar firme esa decisión.
- b) El juez analizó las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables y no hay alguna otra sobre la que deba hacerse algún pronunciamiento ni que el tribunal advierta de oficio.

AMPARO EN REVISIÓN 136/2022

- c) La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia originaria para conocer del asunto, porque se trata sobre preceptos de la Ley General de Bibliotecas, de los cuales además no existe algún criterio obligatorio en los que se hayan definido los temas de inconstitucionalidad hechos valer en su contra.

11. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo del Presidente de este alto tribunal de veinticuatro de noviembre dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso y se ordenó su registro con el número de expediente 136/2022; asimismo, se dio vista a la parte que tuviera interés en que subsista la sentencia recurrida y se dio la intervención que le corresponde al Fiscal Ejecutivo titular de la adscripción.
12. El cuatro de abril de dos mil veintidós, el Presidente acordó reasumir la competencia originaria, admitió el recurso y ordenó su envío a la Primera Sala y su turno a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.
13. **Avocamiento.** En acuerdo de **diecisiete de mayo de dos mil dos**, la Presidenta de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto y se ordenó el envío de los autos a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

I. COMPETENCIA

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer este recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso b), de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; en relación con los puntos primero, tercero y cuarto, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 5/2013, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia de amparo indirecto, donde subsiste un tema de constitucionalidad en materia administrativa, respecto de la que se tiene la competencia originaria.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

15. Es innecesario el análisis de la **oportunidad** de los recursos y de la **legitimación** del recurrente, pues el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se ocupó de ello en la sentencia dictada en el amparo en revisión ***** de su índice.

III. PROCEDENCIA

16. El presente recurso es procedente puesto que se hace valer en contra de una sentencia dictada por el Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en la audiencia constitucional del juicio de amparo indirecto *****.
17. Además, porque el Tribunal Colegiado, en sesión de diez de marzo de dos mil veintidós, dictó resolución en la que declaró firme el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito y, dado que no advirtió la actualización de alguna otra causal de improcedencia planteada por las autoridades responsables, ni de oficio, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumiera su competencia originaria, para

AMPARO EN REVISIÓN 136/2022

conocer de la impugnación de inconstitucionalidad en contra de los artículos impugnados de la Ley General de Bibliotecas.

18. Por otra parte, no se soslaya que al rendir su informe justificado, la Cámara de Senadores hizo valer que debe sobreseerse en el juicio de amparo respecto del acto que se le reclamó, consistente en la **expedición** de la ley reclamada, porque ese acto legislativo no lo realiza por sí sola, sino que es atribuible al Congreso de la Unión. El Juez de Distrito, si bien no hizo alusión expresa a las manifestaciones de la autoridad responsable mencionada, tuvo por cierto el acto de expedición de la ley, reclamado al Congreso de la Unión, por lo que se pronunció implícitamente sobre el informe justificado rendido por la Cámara de Senadores.
19. Por tanto, no se advierte que quede pendiente el estudio de alguna causal de improcedencia planteada por las autoridades responsables en sus informes justificados.
20. En consecuencia, el presente recurso es procedente ante esta Suprema Corte.

IV. ESTUDIO DE FONDO

IV.1. Primer problema jurídico (Determinar si el proceso legislativo de la Ley General de Bibliotecas es inconstitucional al no haberse consultado, previamente a su emisión, a la Cámara Nacional de la Industria Editora Mexicana)

21. Antes de analizar los planteamientos sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones reclamadas, deben estudiarse preferentemente los argumentos relacionados con las violaciones al procedimiento

legislativo que dio lugar a la Ley General de Bibliotecas, pues de ser fundados, la unidad normativa reclamada sería inconstitucional.

22. Esta Primera Sala determina que el proceso legislativo de la Ley General de Bibliotecas no es inconstitucional por no haberse consultado a la Cámara Nacional de la Industria Editora Mexicana previo a su emisión, y por ende son infundados los agravios segundo y tercero, por las razones que a continuación se desarrollan:
23. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia de la figura del parlamento abierto como un mecanismo de transparencia acceso a la información pública, espacio de participación y colaboración con la ciudadanía con capacidad para influir en la agenda pública. Es un proceso que abre la posibilidad de cambiar el funcionamiento y el desempeño de las legislaturas donde la ciudadanía adopta un rol de mayor protagonismo y no solo de receptor de las decisiones propias de la democracia representativa⁸.
24. La implementación de esa figura implica incorporar a la ciudadanía en la toma de decisiones fundamentales ya sea en el diseño de normas, en el acceso a conocer las iniciativas ciudadanas, en la transparencia en los procesos de deliberación pública, entre otros.

⁸ Párrafos 106 y 107 de la Acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020, resuelta el seis de diciembre de dos mil veintiuno. Unanimidad de diez votos en cuanto al reconocimiento de validez del proceso legislativo que dio lugar al decreto impugnado de las ministras Yasmín Esquivel Mossa, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y Norma Lucía Piña Hernández y los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldivar Lelo de Larrea.

25. Por ello, es deseable que en una democracia constitucional se incluyan ese tipo de mecanismos pues ofrecen la ventaja de un proceso de formación de leyes con una elevada confianza en los representantes de la ciudadanía y favorecen al cumplimiento y aceptación de la legislación⁹.
26. Sin embargo, el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política del país¹⁰, que confiere al Congreso de la Unión la facultad de legislar todo lo concerniente a las bibliotecas, como parte del derecho a la cultura general de las personas, no condiciona esa atribución a una previa consulta de los editores de las obras de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento.
27. Tampoco establece esa obligación para legislar sobre aspectos que afecten la materia de los derechos de las personas autoras.

⁹ Esta ventaja fue destacada por la Primera Sala al resolver el Amparo en Revisión 25/2021 (párrafo 241) el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos de las ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y Ana Margarita Ríos Farjat y los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente).

¹⁰ **Artículo 73.** El Congreso tiene la facultad:

[...]

XXV. De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, **bibliotecas**, observatorios y **demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones**; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma; [...].

28. La importancia de lo anterior radica en que es la norma fundante la que establece las atribuciones del Congreso de la Unión y las limitantes que tiene para legislar en cierta materia, por lo que no se puede considerar que esas facultades estén restringidas por un ordenamiento especial de jerarquía inferior a la Constitución como lo es la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.
29. El caso que refirió el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, relativo a las medidas legislativas o administrativas que requieren previa consulta, cuando afectan a comunidades y pueblos indígenas, es ilustrativo para comprender las anteriores consideraciones porque esa limitación a las atribuciones del Congreso de la Unión, se encuentra prevista en el artículo 2º, Apartado B, fracción IX, de la Constitución Política del país¹¹, mientras que para el caso de los editores no se

¹¹ **Artículo 2º. [...]**

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

[...]

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

advierde que el constituyente haya establecido una restricción de ese tipo¹².

30. Aunado a lo anterior, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones no se advierte que se imponga al legislativo la obligación de realizar una consulta previa a la aprobación de alguna ley que involucre la actividad editorial, pues el deber del Estado de consultar a las cámaras y confederaciones en los asuntos vinculados con las actividades que representan¹³, se encuentra acotado por la propia ley, como a continuación se observa:

- El artículo 7, fracción II, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, prevé que las cámaras tendrán por objeto, entre otros, actuar como órganos de consulta en el diseño, divulgación y ejecución de las políticas, programas e instrumentos **para el fomento de la actividad económica nacional**¹⁴.

Al respecto, esta Primera Sala ha establecido que todas las autoridades están obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses

Tesis 1a. CCXXXVI/2013 (10a.). Registro digital: 2004170. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 736. Rubro: **“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES”**.

¹² También resulta ilustrativa la consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad como una formalidad esencial del procedimiento legislativo prevista en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la que ha sido abordada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otras, la Acción de Inconstitucionalidad 48/2021, resuelta el catorce de febrero de dos mil veintidós por unanimidad de once votos de las ministras Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, con voto aclaratorio, y los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, salvo por la postergación de efectos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

¹³ **Artículo 4.** [...] Son órganos de consulta y colaboración del Estado. El gobierno deberá consultarlas en todos aquellos asuntos vinculados con las actividades que representan. [...].

¹⁴ **Artículo 7.** Las Cámaras tendrán por objeto: [...]

- Los artículos 12, primer párrafo y 33, fracción II, establecen que es necesario consultara consultar a la confederación correspondiente, antes de autorizar la creación de nuevas cámaras de una industria específica nacional, y que es indispensable consultar tanto a las cámaras como a las confederaciones la captura de información que se haga para el Sistema de Información Empresarial Mexicano¹⁵.

31. Consecuentemente, tampoco es cierto que la ley especial de referencia establezca la obligación a cargo del Congreso de la Unión de hacer una consulta previa para estar en aptitud de crear una ley general como lo es la Ley General de Bibliotecas, y menos aún lo exige así la Constitución Política del país. Por tanto, debe confirmarse la decisión del juez de negar el amparo en contra del proceso legislativo de ese ordenamiento jurídico.

IV.2. Segundo problema jurídico (Determinar si el sistema normativo reclamado de la Ley General de Bibliotecas es contrario a la protección de los derechos morales y patrimoniales de las personas autoras que emanan del artículo 28, décimo párrafo, de la Constitución Política del país)

32. En el primer concepto de violación, el señor ***** hizo valer que las normas reclamadas no garantizan la protección de los derechos

II. Ser órgano de consulta y de colaboración de los tres niveles de gobierno, para el diseño, divulgación y ejecución de las políticas, programas e instrumentos para el fomento de la actividad económica nacional;

¹⁵ **Artículo 12.** La Secretaría podrá autorizar la creación de nuevas Cámaras de Comercio, Servicios y Turismo, o de Industria específica nacional y genérica regional, debiendo ser escuchada, para tal efecto, la opinión de la Confederación que corresponda, previa consulta de la Confederación de que se trate a las Cámaras interesadas.

Artículo 33. La administración del SIEM estará a cargo de la Secretaría, quien garantizará que el sistema opere eficientemente en todo momento, para ello: [...]

II. La captura de la información para el SIEM será a través de las Cámaras, de acuerdo a las reglas de operación que para tal efecto emita la Secretaría, una vez consultadas las Cámaras y Confederaciones;

morales y materiales de autores de obras científicas, literarias o artísticas¹⁶. Cabe señalar que en ese concepto de violación, el quejoso no expuso una argumentación más allá de la afirmación de que los preceptos reclamados no garantizan la protección de los derechos morales y patrimoniales mencionados.

33. En la sentencia recurrida, el juez sostuvo que de acuerdo con la exposición de motivos, el artículo 38 de la Ley General de Bibliotecas al señalar “con base en las disposiciones aplicables” hace remisión al artículo 28 de la Constitución Política del país¹⁷ y a la Ley Federal del Derecho de Autor, cuyos artículos 21, 27 y 30¹⁸, regulan las

¹⁶ Como se narró en el apartado de antecedentes, el quejoso, además de ser editor, es autor de diversas obras literarias.

¹⁷ **Artículo 28.** [...] Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. [...]

¹⁸ **Artículo 21.** Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
- IV. Modificar su obra;
- V. Retirar su obra del comercio, y
- VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

Artículo 27. Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

- I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.
- II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:
 - a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;
 - b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas;
 - c) El acceso público por medio de la telecomunicación, incluida la banda ancha e Internet, y

prerrogativas de quienes son titulares de derechos morales y patrimoniales y concluyó que con esos ordenamientos se preservaba la protección de los derechos mencionados, mientras que en sus agravios, el señor ***** dice que ese análisis está incompleto porque **el juez no precisó de qué manera las normas reclamadas protegen los derechos de las personas autoras.**

d) La puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

- a) Cable;
- b) Fibra óptica;
- c) Microondas;
- d) Vía satélite, o
- e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan.

Artículo 30. El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.

Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.

34. Al respecto, esta Primera Sala determina que el sistema normativo que regula la figura del depósito legal de publicaciones de los artículos 37, 38, y 39 de la Ley General de Bibliotecas no son contrarios a la protección de los derechos morales y patrimoniales de las personas autoras, y por ende es infundado el primer agravio, pues dichas normas superan una interpretación conforme.
35. Para llegar a la conclusión anterior y, por cuestiones metodológicas, el estudio de las normas impugnadas se dividirá en los siguientes subapartados: **i) Parámetro de regularidad del derecho a la cultura; y ii) Constitucionalidad del sistema normativo que regula la figura de depósito legal de publicaciones en la Ley General de Bibliotecas.**
- i) Parámetro de regularidad del derecho a la cultura y patrimonio cultural
36. A fin de establecer la importancia de la figura del depósito legal, esta Primera Sala considera necesario desarrollar el parámetro de regularidad del derecho a la cultura y al patrimonio cultural.
37. En principio, es importante hacer referencia a lo que se entiende por cultura. La Real Academia Española define a la cultura como *el conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico y el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial en una época.*
38. Por su parte, en la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales se definió a la cultura como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a

una sociedad o un grupo social. Por ende, se precisó que la cultura engloba las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias¹⁹.

39. En ese sentido la cultura da al ser humano la capacidad de reflexionar sobre sí mismo, pues por medio de esta, se disciernen los valores. A través de la cultura, el ser humano se expresa, toma conciencia de sí mismo, se cuestiona y crea obras que lo trascienden²⁰.
40. Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en la **Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural**²¹, señaló que la cultura es el conjunto de rasgos distintivos espirituales, materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social y que abarcan las artes, las letras, los estilos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, tradiciones y creencias. De esta manera, **la cultura constituye un patrimonio común de la humanidad y debe reconocerse y consolidarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras**²².

¹⁹ Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales, *Declaración de México sobre las Políticas Culturales*, 26 de julio a 6 de agosto de 1982.

La Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales (MONDIACULT) fue convocada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Se celebró en la Ciudad de México con la participación de 126 países de los 158 que en ese momento formaban parte de UNESCO. El resultado de MONDIACULT fue la adopción de la Declaración de México sobre las Políticas Culturales.

²⁰ *Ídem*.

²¹ UNESCO, *Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural*, Resolución aprobada el dos de noviembre de dos mil uno, en la 31ª Conferencia General.

²² **Artículo 1 La diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad**

La cultura toma diversas formas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de identidades que caracterizan los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, innovación y creatividad, la diversidad cultural es, para el género humano, tan necesaria como la

41. Finalmente, la Declaración de Friburgo²³ define a la cultura como el conjunto de los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, las instituciones y los modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo²⁴.
42. Ahora bien, el derecho a la cultura ha sido consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 14.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; así como en el artículo 4°, párrafo noveno de la Constitución Política del país.

diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye patrimonio común de la humanidad y debe reconocerse y consolidarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

²³ La Declaración de Friburgo fue redactado para la UNESCO por un grupo internacional de trabajo conocido como el “Grupo de Friburgo” organizado a partir del Instituto Interdisciplinario de Ética y Derechos Humanos de la Universidad de Friburgo, Suiza.

²⁴ Artículo 2 (definiciones) Para los fines de la presente Declaración:

- a. El término "cultura" abarca los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, instituciones y modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo;
- b. La expresión "identidad cultural" debe entenderse como el conjunto de referencias culturales por el cual una persona, individual o colectivamente, se define, se constituye, comunica y entiende ser reconocida en su dignidad ;
- c. Por "comunidad cultural" se entiende un grupo de personas que comparten las referencias constitutivas de una identidad cultural común, que desean preservar y desarrollar.

43. El primer instrumento internacional en el que se hizo referencia al derecho a la cultura es la **Declaración Universal de Derechos Humanos**²⁵, en particular, en sus artículos 22 y 27. Dichos artículos establecen que toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. Así, toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
44. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 15 reconoce el derecho de toda persona a: i) participar en la vida cultural; ii) gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; iii) beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora; y iv) la libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
45. Asimismo, el Pacto Internacional señala que, para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura.
46. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General Número 21, recalcó que la promoción y respeto de los derechos culturales son esenciales para mantener la dignidad humana y para la interacción social positiva de individuos y

²⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, Resolución 217 A (III)

AMPARO EN REVISIÓN 136/2022

comunidades en un mundo caracterizado por la diversidad y la pluralidad cultural²⁶.

47. De igual forma, el Comité señaló que para ejercer el derecho a participar en la vida cultural es necesario que el Estado tome medidas positivas como asegurarse de que existan las condiciones previas para hacerlo, promoverla, facilitarla, y dar acceso a los bienes culturales y preservarlos. En ese sentido, el derecho a participar en la vida cultural está compuesto por: i) la participación en la vida cultural; ii) el acceso a la vida cultural; y iii) la contribución a la vida cultural²⁷.
48. Para efectos del presente caso es relevante el acceso a la vida cultural, el cual comprende el derecho de toda persona a conocer y comprender su propia cultura y la de otros. Es decir, toda persona tiene también derecho a conocer formas de expresión y difusión por cualquier medio tecnológico de información y comunicación, así como a beneficiarse del patrimonio cultural y de las creaciones de otros individuos y comunidades.
49. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales destacó que el derecho a participar en la vida cultural debe ser disponible y accesible. La disponibilidad es la presencia de bienes y servicios culturales que todo el mundo pueda disfrutar y aprovechar, en particular, **bibliotecas**, museos, teatros, salas de cine, etcétera; mientras que la accesibilidad implica disponer de oportunidades efectivas y concretas

²⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 21. Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*), 21 de diciembre de 2009, E/C.12/GC/21, párr. 1.

²⁷ *Ibidem*, párr. 15.

para que los individuos y las comunidades disfruten plenamente de una cultura que esté al alcance físico y financiero de todas las personas²⁸.

50. En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 26, señala que los Estados se comprometen a adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa y otros medios apropiados²⁹.
51. De igual forma, el artículo 14.1 del Protocolo de San Salvador reconoce el derecho a la cultura en los mismos términos que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al señalar que toda persona tiene derecho a participar en la vida cultural y artística de la comunidad; a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico; y a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de las que sea autora³⁰.

²⁸ *Ibidem*, párr. 16.

²⁹ **Artículo 26. Desarrollo Progresivo**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

³⁰ **Artículo 14. Derecho a los beneficios de la cultura**

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:
 - a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
 - b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
 - c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

52. En el ámbito nacional, el artículo 4º, párrafo doce, de la Constitución Política del país establece que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. Por lo tanto, dicho artículo precisa que el Estado promoverá los medios para la difusión y el desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y a las expresiones con pleno respeto a la libertad creativa, para lo cual, la ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.
53. En ese sentido, del artículo constitucional citado anteriormente, se advierte el reconocimiento del acceso, la promoción, la difusión, el respeto y la protección de la cultura, en sentido amplio.
54. En virtud de lo anterior esta Primera Sala considera que el derecho a la cultura tiene tres vertientes o facetas: i) como un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales; ii) como un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y iii) como un derecho que protege la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente³¹.

3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

³¹ Amparo directo 11/2011, resuelto el dos de mayo de dos mil doce, por mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente). En contra, Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Amparo en revisión 566/2015, resuelto el quince de febrero de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge

55. Derivado de lo anterior el Estado debe garantizar y promover la libre emisión, recepción y circulación de la cultura, tanto en el aspecto individual (como elemento esencial de la persona), como en el colectivo y social, dentro de la cual debe entenderse comprendida la difusión de múltiples valores, tanto históricos, tradicionales, populares y la obra de los artistas, escritores, y científicos del país, entre muchas manifestaciones del quehacer humano con un carácter formativo de la identidad en ambos aspectos: individual y social o nacional.
56. El derecho a la cultura es inherente a la dignidad de la persona humana, por lo que debe interpretarse acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, debiéndose garantizar tanto su acceso como a su participación sin discriminación alguna y respetándose en su máxima expresión, tanto en lo colectivo como en lo individual.
57. Dicho derecho no es absoluto o irrestricto, sino que encuentra ciertos límites, cuando genera una relación con el ejercicio de otros derechos, pues carecería de legitimidad constitucional que bajo el auspicio de una

Mario Pardo Rebolledo y Ministra Norma Lucía Piña Ramos. En contra, Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ausente, Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

De este asunto derivó la tesis 1a. CXXI/2017 (10a.) de rubro “**DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. ES UNA VERTIENTE DEL DERECHO A LA CULTURA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como diversos organismos internacionales han sostenido que el derecho a la cultura es un derecho polifacético que considera tres vertientes: 1) un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales; 2) un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos; y, 3) un derecho que protege la producción intelectual, por lo que es un derecho universal, indivisible e interdependiente. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció que la realización del derecho a participar en la vida cultural requiere, entre otras cosas, la presencia de bienes y servicios culturales que todas las personas puedan aprovechar, como bibliotecas, museos, teatros, salas de cine y estadios deportivos; la literatura y las artes en todas sus manifestaciones. De esta manera, esas fuentes son consistentes en entender que del derecho a la cultura se desprende un derecho prestacional a tener acceso a bienes y servicios culturales.”

expresión o manifestación cultural se atentara contra otra serie de derechos también protegidos de manera constitucional, por ejemplo el sano desarrollo de la infancia, la libertad de creencias, de reunión o de tránsito, todo lo cual estará en su caso, sujeto a valoración o a ponderación en el caso particular de que se trate³².

58. Ahora bien, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló, en la citada Observación General Número 21, que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas concretas para lograr que se respete el derecho de toda persona a tener acceso a su patrimonio cultural y lingüístico y al de otras personas.
59. El patrimonio cultural ha sido definido como *“el legado que recibimos del pasado, que vivimos en el presente y que transmitiremos a las generaciones futuras”*. Por lo tanto, el patrimonio cultural comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan un sentido a la vida. Es decir, las obras materiales

³² Tesis 1a. CCVII/2012 (10a.) de rubro y contenido **“DERECHO FUNDAMENTAL A LA CULTURA. El derecho a la cultura, establecido en el penúltimo párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inherente a la dignidad de la persona humana, y en virtud de su naturaleza de derecho fundamental, debe interpretarse armónicamente con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución General de la República; debiéndose garantizar tanto su acceso, como su participación sin discriminación alguna y respetándose en su máxima expresión, tanto en lo individual como en lo colectivo. Sin embargo, como cualquier derecho humano, no es absoluto o irrestricto, pues si bien en su formulación o enunciación normativa no contiene límites internos, como todos los derechos encuentra ciertos límites de manera externa, que implica su relación con el ejercicio de otros derechos, pues carecería de legitimidad constitucional que bajo el auspicio de una expresión o manifestación cultural se atentara contra otra serie de derechos también protegidos de manera constitucional, lo cual estará, en su caso, sujeto a valoración o a ponderación en el caso particular de que se trate.”**

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, página 502, derivada del amparo directo 11/2011, véase *supra* nota 29.

y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo: la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte, los archivos y las **bibliotecas**³³.

60. Así, el patrimonio cultural debe ser preservado, desarrollado, enriquecido y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y las aspiraciones humanas, a fin de nutrir la creatividad en toda su diversidad y alentar un verdadero diálogo entre las culturas³⁴.
61. Por esa razón, la **figura del depósito legal** cobra especial importancia, pues permite recoger ejemplares de todas las publicaciones con el fin de preservar el patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital, así como permitir el acceso al mismo. La creación de estos depósitos está estrechamente relacionada con el acceso a bienes culturales y con el conocimiento acumulado.
62. Al respecto, el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, bajo el auspicio de la UNESCO ha señalado que las actividades de conservación deben apuntar a la recolección del mayor número de obras con valor histórico, artístico, científico, literario o cultural de la nación, como una muestra representativa del universo creativo gestado en el país. Lo anterior puede incluir contenidos editoriales y documentos distribuidos en formato físico, contenidos

³³ Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales, *Declaración de México sobre las Políticas Culturales*, op. cit. párr. 23, véase *supra* nota 17.

³⁴ Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural **Artículo 7. Patrimonio Cultural fuente de creatividad.**

La creatividad tiene sus orígenes en las tradiciones culturales pero se desarrolla plenamente en contacto con otras culturas. Por esta razón el patrimonio, en todas sus formas, debe preservarse, valorizarse y transmitirse a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y aspiraciones humanas, a fin de estimular la creatividad en toda su diversidad e inspirar un verdadero diálogo entre culturas.

editoriales y documentos en formato electrónico, contenidos editoriales y documentos puestos a disposición en el entorno digital vía *streaming* o para descarga directa y contenidos multimedia, transmedia y *web*³⁵.

63. Asimismo, ha precisado que la figura del depósito legal debe ser una obligación legal para los productores y editores de contenido y que no puede estar supeditado al arbitrio de particulares ni depender de la buena voluntad de estos, pues de lo contrario, las obras serían parte de los acervos bibliográficos porque así lo decidieron sus editores y no como resultado de un proceso objetivo de curaduría de contenidos en el que se evalúe y priorice el valor patrimonial³⁶.
64. La exigencia del depósito se debe basar en la generación de una cultura de respeto a esta medida por medio de un proceso de sensibilización, en la cual se dé a conocer que el depósito no atenta contra la normal explotación de las obras ni facilita los actos de piratería, sino que contribuye a la conservación del patrimonio cultural³⁷.
65. Por lo tanto, esta Primera Sala considera que el depósito legal es una figura mediante la cual se conserva el patrimonio cultural de los pueblos y se garantiza a todas las personas el ejercicio de sus derechos culturales, por lo que es de suma importancia para la humanidad.

ii) Constitucionalidad del sistema normativo que regula la figura del depósito legal de la Ley General de Bibliotecas

³⁵ Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe bajo los auspicios de la UNESCO, *Recomendaciones para la actualización de las normas sobre depósito legal en América Latina*, Cerlalc-Unesco, junio de 2019, p. 10.

³⁶ *Íbidem*, p. 11.

³⁷ *Íbidem*, p. 20.

66. Esta Primera Sala considera que no le asiste la razón al recurrente en cuanto a que el sistema normativo que regula la figura del depósito legal de la Ley General de Bibliotecas contraviene su derecho a la cultura y sus derechos de autor.
67. En principio, es importante destacar que el artículo 37 de la Ley General de Bibliotecas impone a los editores y a los productores de los materiales³⁸, a los que se refieren los diversos artículos 33 y 34³⁹, la **obligación de entregar ejemplares de dichos materiales a las instituciones depositarias** para la conformación del depósito legal.

³⁸ **Artículo 37.** Todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 33 y 34 de esta Ley, deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Dos ejemplares a la Biblioteca de México;
- II. Dos ejemplares a la Biblioteca del Congreso de la Unión, y
- III. Dos ejemplares a la Biblioteca Nacional de México.

En el caso de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un solo ejemplar por institución con los materiales complementarios que permitan su consulta y preservación.

³⁹ **Artículo 33.** Se declara de interés público la recopilación, integración, almacenamiento, custodia y conservación de toda obra de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, distribuida para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impreso o electrónico, analógico o digital, en el territorio nacional. El conjunto de obras recopiladas constituye el Depósito Legal.

Artículo 34. Las obras a que se refiere el artículo anterior podrán ser, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I. Libros, publicaciones periódicas, catálogos, folletos y pliegos;
- II. Publicaciones periódicas como periódicos, diarios, anuarios, revistas y memorias;
- III. Material cartográfico como mapas y planos, cartas de navegación, aeronáuticas o celestes;
- IV. Partituras;
- V. Fonogramas, discos y cintas;
- VI. Obras audiovisuales, micropelículas, diapositivas y fotografías;
- VII. Material gráfico, carteles y diagramas, y
- VIII. Cualquier otra que se considere relevante para documentar la memoria del conocimiento en el territorio nacional.

68. El artículo 33 establece que el depósito legal se conforma con las obras de contenido educativo, cultural, científico, técnico o de esparcimiento, distribuidas para su comercialización o de manera gratuita, en formatos impresos o electrónicos, analógicos o digitales, en el territorio nacional.
69. Por su parte, el artículo 34 señala, en forma enunciativa y no limitativa, que las obras que conforman el depósito legal pueden ser libros, publicaciones periódicas, catálogos, folletos y pliegos; publicaciones periódicas como periódicos, diarios, anuarios, revistas y memorias; material cartográfico como mapas y planos, cartas de navegación, aeronáuticas o celestes; partituras; fonogramas, discos y cintas; obras audiovisuales, micropelículas, diapositivas y fotografías; material gráfico, carteles y diagramas; y cualquier otra que se considere relevante para documentar la memoria del conocimiento en el territorio nacional.
70. Adicionalmente, es importante tomar en consideración que el depósito legal no sólo se establece con el propósito de almacenar, custodiar y conservar las referidas obras, pues, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 primer párrafo, 37 último párrafo, 38 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas⁴⁰, los ejemplares que conforman el depósito

⁴⁰ **Artículo 6.** Los usuarios de las bibliotecas públicas harán uso de los servicios bibliotecarios sin más límite que los establecidos por las disposiciones reglamentarias sobre consulta de acervos y visita pública. Los responsables de las bibliotecas públicas en ningún caso podrán condicionar el acceso a dichos servicios, con independencia del uso que cada usuario haga de la información a la que tenga acceso. [...]

Artículo 37. Todos los editores y productores de los materiales mencionados en los artículos 33 y 34 de esta Ley, deberán entregar ejemplares de todas sus ediciones y producciones, de acuerdo con lo siguiente: [...]

En el caso de las obras publicadas en formatos electrónico, analógico o digital, se entregará un solo ejemplar por institución con los materiales complementarios que permitan su **consulta** y preservación.

legal pueden quedar a disposición de los usuarios de los servicios bibliotecarios para su consulta pública.

71. De lo anterior se deduce que el **artículo 37 de la Ley General de Bibliotecas tiene una incidencia directa en materiales que se encuentran protegidos por el derecho de autor.**
72. En efecto, el artículo 3° de la Ley Federal del Derecho de Autor señala como objeto de protección de esa ley las obras de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio⁴¹.
73. Así, el artículo 13 de la referida ley federal dispone que los derechos de autor se reconocen respecto obras literarias; musicales, con o sin letra; dramáticas; de danza; pictóricas o de dibujo; escultórica y de carácter plástico; de caricatura e historieta; arquitectónicas; cinematográficas y demás obras audiovisuales; programas de radio y televisión; programas de cómputo; fotográficas; de arte aplicado, incluyendo el diseño gráfico o textil; de compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como enciclopedias, antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que constituyan una creación intelectual; y las

Artículo 38. Cada uno de los repositorios del Depósito Legal, establecerá sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y **consulta pública**, con base en las disposiciones aplicables.

Artículo 40. Las instituciones receptoras del Depósito Legal deberán: [...]

III. Establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, de **consulta pública**; [...]

⁴¹**Artículo 3o.-** Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

demás que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas⁴².

74. Por lo anterior, esta Primera Sala considera que el sistema normativo que regula la figura del depósito legal, conformado por los artículos 37, 38, 39 impugnados, así como por los numerales 1°, fracción IV, 6° y 40, fracción III (no impugnados), de la Ley General de Bibliotecas, **debe ser analizado a luz del parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos de autor**, pues dicho sistema genera obligaciones a los editores y a los productores respecto de los materiales que se encuentran protegidos por el derecho de autor, por lo que tienen una incidencia directa en el ejercicio de los derechos inherentes a esa materia
75. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los derechos de autor, junto con los de propiedad industrial, conforman el denominado **derecho a la propiedad intelectual**, el cual

⁴² **Artículo 13.-** Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

constituye una vertiente del derecho humano a la propiedad (reconocido por los artículos 27 constitucional y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴³), y que cuenta con un reconocimiento específico en los artículos 28, décimo párrafo⁴⁴, de la Constitución Política del país y 15.1, inciso c)⁴⁵, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴⁶.

76. En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la propiedad que reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos también incluye a *“las obras producto de la creación intelectual de una persona, quien, por el hecho*

⁴³ **Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. [...]

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

⁴⁴ **Artículo 28.** [...]

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

⁴⁵ **Artículo 15**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: [...]
 - c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

⁴⁶ Véase Tesis 1a. CLXXVIII/2018 (10a.), con el rubro: **DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL. SU CONCEPTUALIZACIÓN COMO VERTIENTE DEL DERECHO A LA PROPIEDAD Y SUS MANIFESTACIONES DE CARÁCTER PATRIMONIAL**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, tomo I, pág. 287, registro digital: 2018640. Criterio reiterado en el amparo directo en revisión 752/2020, resuelto el tres de noviembre de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (véase párr. 117 del engrose).

*de haber realizado esa creación adquiere sobre ésta derechos de autor conexos con el uso y goce de la misma*⁴⁷.

77. Así, el Estado mexicano ha suscrito diversos tratados que contienen disposiciones relativas a los derechos de autor, las cuales forman parte del parámetro de regularidad constitucional en la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política del país⁴⁸, y por la doctrina de este alto tribunal⁴⁹.
78. Particularmente, el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor, el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas, el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 102.

⁴⁸ **Artículo 1º.** [...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁴⁹ Véanse las jurisprudencias de la Primera Sala:

1a./J. 29/2015 (10a.), con el rubro: **DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, pág. 240, registro digital: 2008935, último precedente: Amparo directo en revisión 3113/2014. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón; y

1a./J. 37/2017 (10a.), con el rubro: **INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, tomo I, pág. 239, registro digital: 2014332, último precedente: Amparo directo en revisión 2177/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

79. En ese sentido, como se adelantó, la interpretación de los artículos **1º, fracción IV, 6º, 37, 38, 39 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas que resulta conforme con el parámetro de regularidad constitucional**, es la que implica que las obras entregadas para la constitución del depósito legal estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y en los tratados internacionales en la materia, para todo lo relativo con su consulta, copia, digitalización y, en su caso, reproducción.
80. Al respecto, es criterio reiterado de este alto tribunal que cuando se está frente a dos interpretaciones de una norma, en la que una es constitucional a partir de una interpretación conforme y la otra resulta inválida, debe preferirse aquella que salva la validez de los artículos impugnados⁵⁰.
81. Es decir, antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita subsistir dentro del ordenamiento, de manera que solo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable se procedería a declararla inconstitucional.

⁵⁰ Jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) de rubro **INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Mayo de 2017, Tomo I, página 239.

Tesis P. II/2017 (10a.) de rubro **INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA**, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 161.

AMPARO EN REVISIÓN 136/2022

82. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se fundamenta en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador.
83. En ese sentido, la interpretación propuesta en el presente asunto es la que salva la constitucionalidad de las normas al leerse de conformidad con la normativa nacional e internacional del derecho de autor, de tal forma que permite, a su vez, garantizar el derecho a la cultura de la población y es acorde con la intención del poder legislativo.
84. En efecto, dicha interpretación conforme hace efectivo el derecho de participar en la vida cultural, en especial su acceso, que comprende el conocer y comprender su propia cultura y la de otros, así como beneficiarse del patrimonio cultural y las creaciones de otros individuos y comunidades.
85. Además, garantiza la protección del patrimonio cultural mediante la implementación de la figura del depósito legal, que como ya se señaló debe ser preservado, desarrollado, enriquecido y transmitido a las generaciones futuras.
86. Y, como se adelantó, esta Primera Sala considera que la interpretación precisada en la presente ejecutoria **es la que resulta más acorde con la voluntad del poder legislativo** plasmada en el proceso que dio origen a la Ley General de Bibliotecas.
87. En la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Senador Cruz Pérez Cuellar se señala que el objeto es fortalecer el papel de las bibliotecas públicas como motores del desarrollo educativo y cultural de

las comunidades. Por su parte, en la exposición de motivos de la Iniciativa presentada por diversos integrantes de la LXIV Legislatura del Senado se expuso que el depósito legal constituye una forma de reunir la herencia del pensamiento y la reflexión intelectual.

88. En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos del Senado de la República se precisó que la figura del depósito legal es un mecanismo de gran tradición en muchos países que ha permitido constituir un acervo editorial de grandes proporciones, útil a la investigación y que constituye un patrimonio cultural que da cuenta del trabajo editorial desarrollado en nuestro país a lo largo del tiempo.
89. Asimismo, en la consideración Trigésima Quinta del Dictamen, se dispone que, con el depósito legal, el Estado es depositario de los libros y publicaciones en el país, pero más allá de la sola compilación, es el custodio de la historia de las ideas y el pensamiento nacional e internacional sobre los que se lee en México.
90. En la consideración Trigésima Octava del Dictamen de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos del Senado de la República claramente se establece que las obras entregadas para la constitución del depósito legal estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor para todo lo relativo con su consulta, copia, digitalización y, en su caso, reproducción⁵¹.

⁵¹ **TRIGÉSIMA OCTAVA.** De la misma forma, los libros o publicaciones, sin distinción de acervos o bibliotecas, para efectos de su consulta, copia, digitalización y, en su caso, reproducción, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual establece disposiciones específicas para los autores y titulares de los derechos conexos (editores, diseñadores e ilustradores, entre otros). En el caso de los libros integrados a los acervos públicos por la vía del Depósito Legal, su consulta, incluso, será

91. A juicio de este alto tribunal, esa intención quedó plasmada en el **artículo 38** de la Ley General de Bibliotecas, el cual dispone que cada institución depositaria establecerá las políticas para la consulta pública de las obras que forman el depósito legal “**con base en las disposiciones aplicables**”. Esta porción normativa debe interpretarse en el sentido de que se refiere no sólo a las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor, como sostuvo el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, sino también a las disposiciones relativas a derechos de autor contenidas en los tratados internacionales de los que es parte del Estado mexicano.
92. De igual forma, como lo señaló la Segunda Sala en los amparos en revisión 164/202 y 198/2022⁵², la Ley General de Bibliotecas es de observancia general en toda la República, pues sus disposiciones son de orden público e interés social, ya que la misma tiene por objeto, entre otros, fomentar y garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo.
93. Por lo tanto, dicha ley establece la obligación de los editores, de los autores y de los productores de entregar sus obras, ya sea en formatos físicos, electrónicos, analógicos o digitales, a un depósito legal, así como la forma y el plazo en que deben entregarse para documentar la

específica al ejemplar entregado y, salvo licencias convenidas con los titulares de los derechos, sólo podrá ser objeto de digitalización para fines de conservación, salvo aquellos cuyos derechos han expirado o se encuentren en condición de dominio público.

⁵² Véase *supra*, nota 17.

memoria del conocimiento en el territorio nacional y, en su caso, permitir al público usuario su consulta. De igual manera, establece las obligaciones que tienen las instituciones receptoras del depósito legal para, entre otras cuestiones, fijar las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, se reitera, en su caso, de consulta pública.

94. En ese sentido, los artículos impugnados conforman un sistema normativo que tiene por objeto, entre otros, garantizar la conservación del patrimonio documental, bibliográfico, hemerográfico, auditivo, visual, audiovisual, digital y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, estableciendo instrumentos para la difusión cultural, la consolidación de la memoria comunitaria y el progreso educativo.
95. En virtud de todo lo anterior, esta Primera Sala determina que el sistema normativo que regula la figura del depósito legal, conformado por los artículos 1°, fracción IV, 6°, 37, 38, 39 y 40, fracción II de la Ley General de Bibliotecas es constitucional a partir de una interpretación conforme, al considerar que “las disposiciones aplicables” a las que se refiere el artículo 38 se refieren a aquellas que regulan los derecho y obligaciones de la Ley Federal del Derecho de Autor y los tratados internacionales en la materia.
96. Consecuentemente, es **infundado** el agravio en estudio y por ende debe confirmarse la negativa de amparo decretada por el Juez de Distrito.

IV.3. Tercer problema jurídico (Determinar si la obligación de quienes editan de entregar seis ejemplares de sus obras para integrar el depósito legal constituye una contribución o un aprovechamiento que transgrede los principios de justicia tributaria)

97. Esta Primera Sala determina que la obligación de las personas que editan de entregar ejemplares de sus obras para integrar el depósito legal previsto en la Ley General de Bibliotecas no constituye una contribución ni un aprovechamiento que transgreda los principios de justicia tributaria, y por tanto, el agravio cuarto es infundado, por las siguientes razones.
98. En términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país, es una obligación de la ciudadanía el contribuir a los gastos públicos de la manera equitativa y proporcional que dispongan las leyes⁵³. De dicha disposición se han derivado jurisprudencialmente diversos principios constitucionales que rigen los límites del legislador al momento de establecer los tributos: legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público. Sin embargo, el artículo antes referido también explica la manera de entender el sistema tributario en el Estado mexicano y permite determinar quiénes son los sujetos afectados por el incumplimiento de las obligaciones fiscales.
99. Al respecto, uno de los principios que igualmente se han derivado del artículo 31, fracción IV, de la Constitución federal, es el de **generalidad tributaria** que establece, **como un aspecto inherente a la responsabilidad social, la obligación de la ciudadanía de contribuir**

⁵³ **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: [...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. [...]

al gasto público, a la par que para el legislador instaure el deber de considerar a todos los sujetos que demuestren una capacidad económica susceptible de ser gravada a través de una contribución.

100. En materia tributaria, la generalidad entraña para el legislador la exigencia de que los hechos que generan las obligaciones fiscales deben sustentarse en la apreciación de situaciones que revelan la capacidad de contribuir y, a su vez, éstos supuestos deben abarcar a la totalidad de las personas que las realizan. Contempla un doble aspecto: **por una parte**, que los sujetos que se encuentran en condiciones de igualdad estén constreñidos a la misma carga impositiva; **por otro**, que al realizarse determinada conducta se produzcan las mismas consecuencias tributarias para todos los ciudadanos que se encuentren en dicho supuesto.

101. La generalidad de la tributación se encuentra, por tanto, estrechamente vinculada con un principio de igualdad donde todas las personas que detentan una capacidad contributiva deben aportar parte de sus recursos al sostenimiento de los gastos públicos. Desde la perspectiva del Estado, el principio referido se vincula con la necesidad de tutelar la percepción de ingresos, lo cual constituye un interés público encaminado a atender necesidades sociales⁵⁴.

102. En el mismo sentido, esta Primera Sala también ha concluido que las **obligaciones tributarias responden a un deber de solidaridad**, pues las personas aportan parte de su patrimonio en la medida de su capacidad para contribuir al gasto público, lo que permite una

⁵⁴ Al respecto, resulta orientadora la tesis de la Primera Sala número 1a. IX/2009, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 552. Registro digital: 168127. Rubro: **GENERALIDAD TRIBUTARIA. NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCES DE ESE PRINCIPIO.**

distribución de la riqueza para la satisfacción de necesidades colectivas u objetivos inherentes a la utilidad pública⁵⁵.

103. El principio de generalidad tributaria se ha desarrollado en el marco del entendimiento del artículo 25 de la Constitución federal que establece **principios y bases para el fortalecimiento de la Nación**, el crecimiento económico y una justa distribución del ingreso y la riqueza⁵⁶. Así, el sistema tributario tiene una fuerte vinculación con el desarrollo social y se encauza al mejoramiento continuo, económico y social de la población, por lo que la obligación de la ciudadanía de contribuir a las cargas públicas, conforme a un deber de solidaridad, no solo es con el Estado sino con la Nación.

104. Tal es el alcance del deber de contribuir que no se trata de una **simple imposición soberana derivada de la potestad del Estado**, sino que posee una vinculación social, una aspiración más alta, relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución. Las personas que no cumplen debidamente con sus obligaciones tributarias afectan no sólo el patrimonio del Estado, sino a todos aquellos contribuyentes que sí cumplen con su obligación constitucional, pues de lo contrario se genera un **entorno inequitativo** en el sostenimiento de la carga pública.

⁵⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia número de esta Primera Sala número 65/2009. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de 2009, página 284. Registro digital: 166907. Rubro: **OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD.**

⁵⁶ **Artículo 25. Párrafo primero.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

105. Por otra parte, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país establece la obligación de las personas de contribuir para los gastos públicos a nivel federal, local y municipal, **en la manera en que lo dispongan las leyes**, por lo que el mandato constitucional exige que sea el legislador el que determine las contribuciones y sus elementos.
106. Al margen de la forma en que puede materializarse una contribución, lo importante es que no puede considerarse como tal aquella que no esté prevista así por las normas secundarias, tampoco aquella que no grave un hecho indicativo de capacidad económica o el goce de un beneficio y que no se encuentre destinada al gasto público. De manera similar acontece con los ingresos destinados al gasto público, pues sólo pueden considerarse como tales, aquellos así previstos por las normas de carácter fiscal.
107. En cuanto a los **aprovechamientos**, el Código Fiscal de la Federación los define como ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal⁵⁷. Se trata de ingresos que, al igual que las contribuciones, tienen que estar previstos en la ley y son de **carácter fiscal**, en tanto que también se destinan para sufragar el gasto público y son recaudados por la autoridad hacendaria.

⁵⁷ **Artículo 3o.** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

[...]

108. En el caso, las normas reclamadas forman parte de una ley cuyo objetivo es **lograr que las bibliotecas públicas sean un instrumento eficaz para que el acceso a la cultura, la educación y el conocimiento lleguen a todas las personas y no sean sólo de consumo elitista**. La integración de las bibliotecas públicas genera espacios de oportunidad que buscan **combatir la desigualdad**, el bajo rendimiento escolar y la falta de espacios sociales en donde se tenga un acceso de libre expresión a la cultura, **abierto a todas las personas**, cuyo fundamento es la creatividad⁵⁸.

109. Por lo anterior, se puede afirmar que la ley reclamada constituye una acción del gobierno para cumplir un fin de interés público derivado de un diagnóstico y análisis realizado sobre las condiciones de acceso a la cultura en México. Se trata de una vía para combatir la desigualdad en el acceso a ese derecho fundamental y, por ende, una herramienta para el progreso de la ciudadanía.

110. Ese propósito responde a los fines establecidos en el artículo 4º, párrafo decimotercero, de la Constitución Política del país⁵⁹ y 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁶⁰, que reconocen el derecho de todas las personas de acceder a la cultura, de tomar parte

⁵⁸ Así se advierte de la exposición de motivos de la ley reclamada.

⁵⁹ **Artículo 4º.** [...]

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

⁶⁰ **Artículo 27.**

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes, y a participar en el progreso científico y de los beneficios que de él deriven.

111. Esta Primera Sala, ha sostenido que el derecho a la cultura es un derecho polifacético con tres vertientes: i) es un derecho que tutela el acceso a los bienes y servicios culturales, ii) es un derecho que protege el uso y disfrute de los mismos y, 3) es un derecho que protege el la producción intelectual, de manera tal, que es un derecho, universal, indivisible e interdependiente, cuya realización requiere, entre otras cosas, la presencia de bienes y servicios culturales **que todas las personas puedan aprovechar**⁶¹.

112. El alcance del derecho a la cultura y el objetivo de combatir la desigualdad para que todas las personas puedan acceder a él, hacen énfasis en el **matiz colectivo de ese derecho humano**, y de él surge un deber correlativo de solidaridad con los menos favorecidos, a cargo de las personas que tienen la oportunidad de participar **comercialmente** en la edición y producción de obras, a través de su colaboración con el Estado en la tarea de lograr que todas las personas, sin distinción alguna, puedan acceder participativamente en la vida cultural del país.

113. Las anteriores reflexiones sobre las finalidades de las obligaciones de los contribuyentes y las que persiguen las normas reclamadas, conducen a sostener que el único punto de encuentro entre ellas consiste en que responden a un deber de solidaridad por parte de la ciudadanía con los menos favorecidos.

⁶¹ Tesis 1ª. CXXI/2017 (10ª). Registro digital: 2015128. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo I, página 216, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. ES UNA VERTIENTE DEL DERECHO A LA CULTURA**”.

114. Lo anterior, porque además de que ni la Constitución Política del país, ni las normas fiscales le han dado el tratamiento de contribución o aprovechamiento a la entrega de ejemplares para el depósito legal, y éstos tampoco constituyen un ingreso para sufragar el gasto público del Estado, la obligación de entrega no pretende gravar la capacidad tributaria de los editores sino que, al igual que las obligaciones tributarias, persigue una participación solidaria para alcanzar el fin de lograr un acceso universal al derecho a la cultura.
115. La naturaleza de la obligación de entregar ejemplares para el depósito legal es la de una aportación destinada a un fin público y la cantidad de ejemplares que se solicitan es razonable por parte de aquellas personas que tienen la oportunidad de editar y producir obras, para facilitar el acceso a la cultura y conocimiento de todas las personas en México.
116. Como sostiene el señor *********, es cierto que el gasto público tiene un fin social como lo es el derecho de acceso a la cultura al igual que la obligación de entregar ejemplares para el depósito legal; sin embargo, ello no necesariamente implica que ese gasto se pueda solventar con los ejemplares que los editores entregan al depósito legal. El gasto público al que se refiere el artículo 31, fracción IV constitucional es un instrumento por el que se aplican los recursos públicos del Estado para costear el cumplimiento de sus metas y objetivos, para lo cual se diseña una planeación, programación, presupuestación, ejercicio y control, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas.
117. Por otra parte, le asiste razón al recurrente cuando expone que las obras editadas tienen un valor económico, no obstante, esa característica no tiene el alcance de considerar que las obras constituyan un ingreso de carácter fiscal para el Estado ya que además

de que la entrega de las obras no está contemplada como tal en el ordenamiento jurídico, se trata del cumplimiento de un deber de colaboración con el desarrollo cultural de la nación que **forma parte de la construcción de un derecho colectivo que se integra mejor con la participación de todas las personas que editan y producen el acervo cultural del país.**

118. Adicionalmente, la obligación de entregar seis ejemplares para el depósito legal beneficia a quienes editan en la medida en que a través de las bibliotecas públicas las personas de todos los estratos sociales y comunidades culturales conocerán sus obras e, incluso, de contar con los recursos suficientes, podrían adquirir las obras, de manera tal que se incremente el haber patrimonial de los editores, lo que, si bien no es el objetivo de las normas reclamadas, sí es una probable consecuencia.

119. Por todo lo antes considerado, las normas reclamadas no establecen una contribución ni un aprovechamiento a cargo de quienes editan que contravenga sus derechos tributarios que sea violatoria de los derechos fundamentales de los contribuyentes. Consecuentemente, debe confirmarse la negativa del amparo decretada por el Juez de Distrito.

IV.4. Cuarto problema jurídico (Determinar si la obligación de entregar ejemplares de obras viola los derechos tributarios de las quienes editan porque constituye una donación que no es deducible de impuestos)

120. Esta Primera Sala determina que la entrega de ejemplares para constituir el depósito legal del servicio público bibliotecario no viola los derechos tributarios de quienes editan porque no constituye una donación deducible de impuestos. A continuación se desarrollan las razones de esta decisión:

121. Los derechos de autor, como ya se ha dicho, son una manifestación del derecho humano a la propiedad reconocido en los artículos 27 de la Constitución Política del país y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Desde esa óptica, la entrega de seis ejemplares por parte al depósito legal tiene cierto impacto en los derechos patrimoniales de quienes editan, en tanto que la Ley General de Bibliotecas no les otorga una remuneración económica por el cumplimiento de esa obligación.
122. Empero, debe tenerse presente que el derecho a la propiedad, al igual que todos los demás derechos fundamentales, no es absoluto y en ocasiones es constitucionalmente válido limitarlo razonablemente para lograr la satisfacción de otros derechos colectivos como el de acceso a la cultura.
123. En este punto conviene recordar las consideraciones desarrolladas en el apartado anterior en cuanto a que la obligación de aportar obras para la integración del depósito legal atiende a un deber de solidaridad en la tarea de lograr que todas las personas, sin distinción alguna, puedan acceder participativamente en la vida cultural del país; se trata de una **obligación de derecho público**.
124. De manera que en este caso la entrega de ejemplares responde a un interés público y no constituye una operación de carácter privado que se limite a transferir derechos y obligaciones porque va más allá de un simple otorgamiento de un bien al Estado, en tanto que constituye una aportación para el desarrollo cultural del país con la meta de terminar con la brecha de desigualdad en el acceso a la cultura.

125. Como ya se ha dicho, la entrega de los ejemplares es una obligación que surge del deber de solidaridad de quienes comercializan con obras, de coadyuvar al Estado en la consecución del objetivo de que todas las personas puedan participar en la vida cultural del país. Por tanto, esa obligación no puede considerarse como una donación susceptible de deducción de impuestos.
126. Es importante destacar, que no es tarea de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación establecer incentivos fiscales en favor de las personas por el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, ya que se trata de un aspecto que corresponde al legislador dentro del amplio ámbito de su libertad de configuración normativa.
127. Si bien podría tenerse como válido el ideal de que se incentive a las personas que coadyuvan en la consecución de los fines del Estado, ello no conduce a determinar que siempre se deben otorgar los mayores incentivos posibles, pues no constituye un postulado exigible constitucional ni convencionalmente y tampoco lo es el que los incentivos siempre deban darse a través de beneficios fiscales⁶².
128. De ahí que deba confirmarse la negativa del amparo decretada en la sentencia recurrida.

⁶² Así lo ha sostenido esta Primera Sala en la tesis 1a. XXII/2011. Registro digital: 162712. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 626, de rubro: **“SISTEMA TRIBUTARIO. EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA CONSECUCIÓN DE FINES EXTRAFISCALES, NO ES EXIGIBLE CONSTITUCIONALMENTE, POR LO QUE NO RESULTA VÁLIDO SOSTENER QUE NO PODÍA LIMITARSE LA DEDUCIBILIDAD DE DONATIVOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”**.

IV. DECISIÓN

129. Conforme a lo expuesto, en la materia competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se confirma** la sentencia recurrida y se **niega el amparo** al señor *********, en contra de los artículos 19, 33, 34, 36, 37, 38, 39 y 42 de la Ley General de Bibliotecas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ********* en contra de los artículos 19, 33, 34, 36, 37, 38, 39 y 42 de la Ley General de Bibliotecas.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.